

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

31-SI-2016

OFICIALÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas y treinta minutos del dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis.

Mediante resolución pronunciada a las once horas y treinta minutos del ocho de septiembre del presente año, notificada en legal forma a las quince horas y cuarenta y cuatro minutos de ese mismo día, se previno a los señores [REDACTED] y [REDACTED], que en el plazo cinco días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, indicaran con precisión a que se referían con “copia del contrato de arrendamiento entre la persona propietaria del inmueble ubicado en Cumbres de Cuscatlán, Antiguo Cuscatlán y el Batallón Presidencial”(sic).

Al respecto, la licenciada [REDACTED], mediante correo electrónico del ocho del presente mes, aclaró que por error se incorporó en su solicitud el requerimiento sobre el cual se les previno, por lo que pidió desestimarlos y dar trámite al resto.

Considerandos:

I. Relación de los hechos.

El presente procedimiento inició el cinco de septiembre del presente año, por medio de solicitud de información presentada por los señores [REDACTED] y [REDACTED].

Los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED] solicitaron “Copia de la nota de remisión a la Fiscalía General de la República del proceso contra el ex Director de la PNC, Rigoberto Pleitez, de acuerdo al artículo 105 inciso 3 de LEG; Copia de la nota de remisión a la Fiscalía General de la República del proceso contra el ex Fiscal General de la República, Luis Martínez, de acuerdo al artículo 105 inciso 3 de LEG”.

Se determinó que, por su naturaleza, la información solicitada debe ser administrada por la Secretaría General de este tribunal; por lo cual, le fue requerida mediante memorando N° 36-OAIP-2016 de fecha seis de septiembre del presente año.

La unidad requerida por medio de correo electrónico de fecha doce del presente mes, trasladó la información solicitada por los licenciados [REDACTED] y [REDACTED].

II. Fundamentos de Derecho.

El artículo 6 de la Constitución garantiza el derecho a la libertad de expresar y difusión del pensamiento, siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. Por otra parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Convención de la Organización de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información es una herramienta eficaz para prevenir,

detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción; por lo cual es obligación del Estado garantizar su libre y democrático ejercicio.

En el marco de la competencia subjetiva, los artículos 50 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP–, otorgan a esta Oficialía las potestades requeridas en el tratamiento de las solicitudes de información.

Además, los artículos 66 de la LAIP, 50, 52, 54 y 55 de su Reglamento indican los requisitos que debe contener la solicitud de información, así como el análisis de admisibilidad que se hará sobre la misma, debiendo en todo caso fundar y motivar la decisión adoptada a fin de evidenciar la certeza de lo afirmado - *Ratio iuris*–.

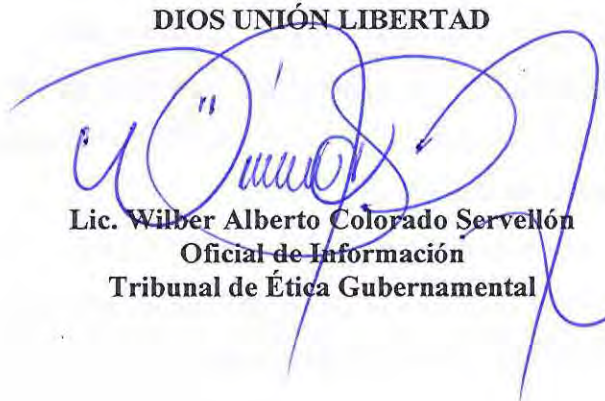
En el caso particular, luego de verificada la clasificación de la solicitud de los señores [REDACTED] y [REDACTED], el análisis de la misma revela que ha cumplido los requisitos de admisión y, que su contenido no está sujeto a reserva o confidencialidad, razón por la cual se debe acceder a lo solicitado.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 6 de la Constitución, III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 13.1 de la Convención de la Organización de Naciones Unidas contra la Corrupción, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 19 letras f) y g), 20, 24, 25, 28, 30, 50, 62, 65, 66, 70, 71, 72 de la LAIP, 50, 54 y 55 de su Reglamento, la Oficialía de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Ética Gubernamental **RESUELVE:**

En vista de que la solicitud de los licenciados [REDACTED] y [REDACTED] cumple los requisitos de admisibilidad, y proporcionada que ha sido la información por la respectiva unidad de este tribunal, *entreguese* tal información a los solicitantes.

Notifíquese.

DIOS UNIÓN LIBERTAD


Lic. Wilber Alberto Colorado Servellón
Oficial de Información
Tribunal de Ética Gubernamental

